



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Jairo Toro Zuleta

Ddo. Colombina S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00205-00

AUTO SUS No. 106

Tuluá, 25 de febrero de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, el despacho encuentra que este Juzgado no posee competencia para conocer del proceso que hoy nos ocupa.

En efecto, si bien el apoderado de la parte demandante no se refiere en los hechos de la demanda que su poderdante prestó sus servicios personales en el Corregimiento La Paila, sin embargo, de las pruebas aportadas, concretamente el contrato de trabajo y certificados laborales ubicados en el folio No. 22 y siguientes existentes en el archivo "01DemandaAnexos20210020500". Se puede substraer dicha circunstancia.

Luego, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece dos opciones para determinar la competencia de los jueces laborales del circuito, la primera, será competente el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio y la segunda, el domicilio del demandado, a elección del demandante; por lo tanto, siendo La Paila, corregimiento del municipio de Zarzal, Valle, es competente el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, teniendo en cuenta el la preceptiva citada, por ello, se rechazará la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio y por ser el domicilio principal de la sociedad demandada, la mencionada localidad, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JAIRO TORO ZAPATA en contra de COLOMBINA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con sus anexos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo (V). Para su conocimiento y tramite.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional N°.245.087 del C.S de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial del señor JAIRO TORO ZULETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8c8b65b96b8af0038bf9b3ddd1eacfdcaecad9d3f9b3a64a5f737e1790f978

Documento generado en 25/02/2022 05:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte. Alba Liliana Giraldo Castrillón

Dda. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00147-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 110

Tuluá, 28 de febrero de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por la ciudadana Alba Liliana Giraldo Castrillón, identificada con la C.C. No. 66.713.950.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta a la fijación de competencia en procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.

En efecto, si bien en el expediente digital se observa la existencia de reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se pretende en este proceso y que la misma fue radicada en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, lo cierto es, que la misma adolece de ciertos vicios que requieren sean subsanados o aclarados por la parte demandante. Veamos:

En el folio 19 del expediente digital, se advierte que el Stiker Bizagi contiene la fecha enmendada o tachada, que para este Despacho comprende una alteración de su contenido, además, cobra mayor importancia, al revisar la Resolución GNR282563 del 15 de septiembre de 2015 (ver archivo 001 fl.20 al 24 del expediente digital), en sus considerando se refieren a un número de radicación diferente de la reclamación administrativa, es decir, la reclamación que presuntamente se presentó el 10 de junio de 2015 (emendada), por la demandante, se encuentra radicada bajo el N°. 2015-11954647 y en la Resolución emitida por COLPENSIONES, que resuelve la reclamación, se refiere al radicado con el No. 2015-5213949, no encontrando relación la una con la otra.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera necesario que la parte demandante aporte nuevamente la reclamación administrativa en virtud del cual se pretendió inicialmente el reconocimiento del derecho pensional con ocasión al fallecimiento del Sr. ANUAR ALBERTO SUAREZ PULIDO, con el fin de determinar la competencia en el presente proceso y contrastar la veracidad del documento.

Por último, se advierte que, uno de los requisitos adoptados para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se encuentra cumplido. Veamos cuál: La demandante no cumplió con el requisito exigido por el artículo 6 del DL 806 del 2020. Así las cosas, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, . En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos.

Teniendo en cuenta las falencias que se presenta la demanda, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la inadmitirá y concederá el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que se corrija en debida forma en cuanto al aspecto materia de inadmisión y en caso contrario la demanda será rechazada.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año 2021, día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la Sra. Alba Liliana Giraldo Castrillón, identificada con la C.C. No. 66.713.950, presentada a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las razones ya conocidas.

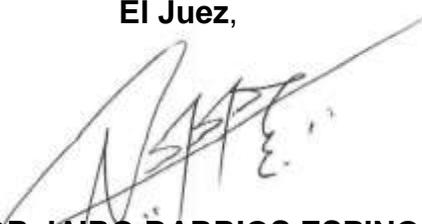
2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que se subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al abogado Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL, identificado con la C.C. No. 6.462.554 de Sevilla, Valle del Cauca, portador de la T.P. No. 134.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac4d8861f0af914f314e938400fe096c6d9b0d975789649e7f375eb81212b3**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**